

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, ambos de esta ciudad, en la presente causa iniciada ante la justicia contravencional y de faltas porteña.

De las constancias del legajo se desprende que Facundo Gonzalo C. denunció que mientras se encontraba trabajando en el bar S. B. C., ingresó un grupo de seis o siete personas ocasionando disturbios, que sustrajeron cerveza, vasos y una bandera, al tiempo que lo amenazaban con un cuchillo y lo mantenían privado de su libertad ambulatoria. Agregó que el grupo se identificaba abiertamente con el nazismo, que lo obligaron a poner música con contenido fascista y que realizaban el saludo característico de las agrupaciones nazis.

Con sustento en la agravación de penas prevista en el artículo 2 de la ley 23.592, el juzgado nacional de la Capital Federal declinó su competencia con cita de la doctrina del Tribunal sobre la naturaleza federal de esa norma (fs. 9/10 vta.).

El juzgado federal rechazó esa atribución por prematura, en el entendimiento de que no había elementos objetivos para sustentar la competencia de excepción (fs. 11/12).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 13/14).

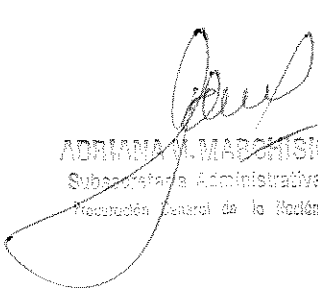
A mi manera de ver, de los antecedentes remitidos no se advierte, al menos de momento, elementos que justifiquen el conocimiento de la justicia de excepción de acuerdo con la doctrina que la Corte tiene establecida con respecto a la competencia federal para el juzgamiento de las conductas previstas en el artículo 3° de la ley 23.592 (conf. Competencias N° 1218, L. XXXVI *in re* “Ganem, Alfredo s/ infracción leyes especiales”, resuelta el 20 de febrero de 2001; N° 302, L. XLVII *in re* “Ramírez, Nicolás Raúl s/ inf. art. 3 ley 23.592”, resuelta el 16 de agosto de 2011, y sus citas), sin perjuicio de las agravaciones que corresponda aplicar conforme lo previsto por el artículo 2 de esa ley para la comisión de otros delitos, cuya naturaleza —común o federal—, en principio, no modifica (Fallos: 327:4679; 329:5851).

En consecuencia, opino que al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 corresponde proseguir la investigación.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Reintegración General de la Nación